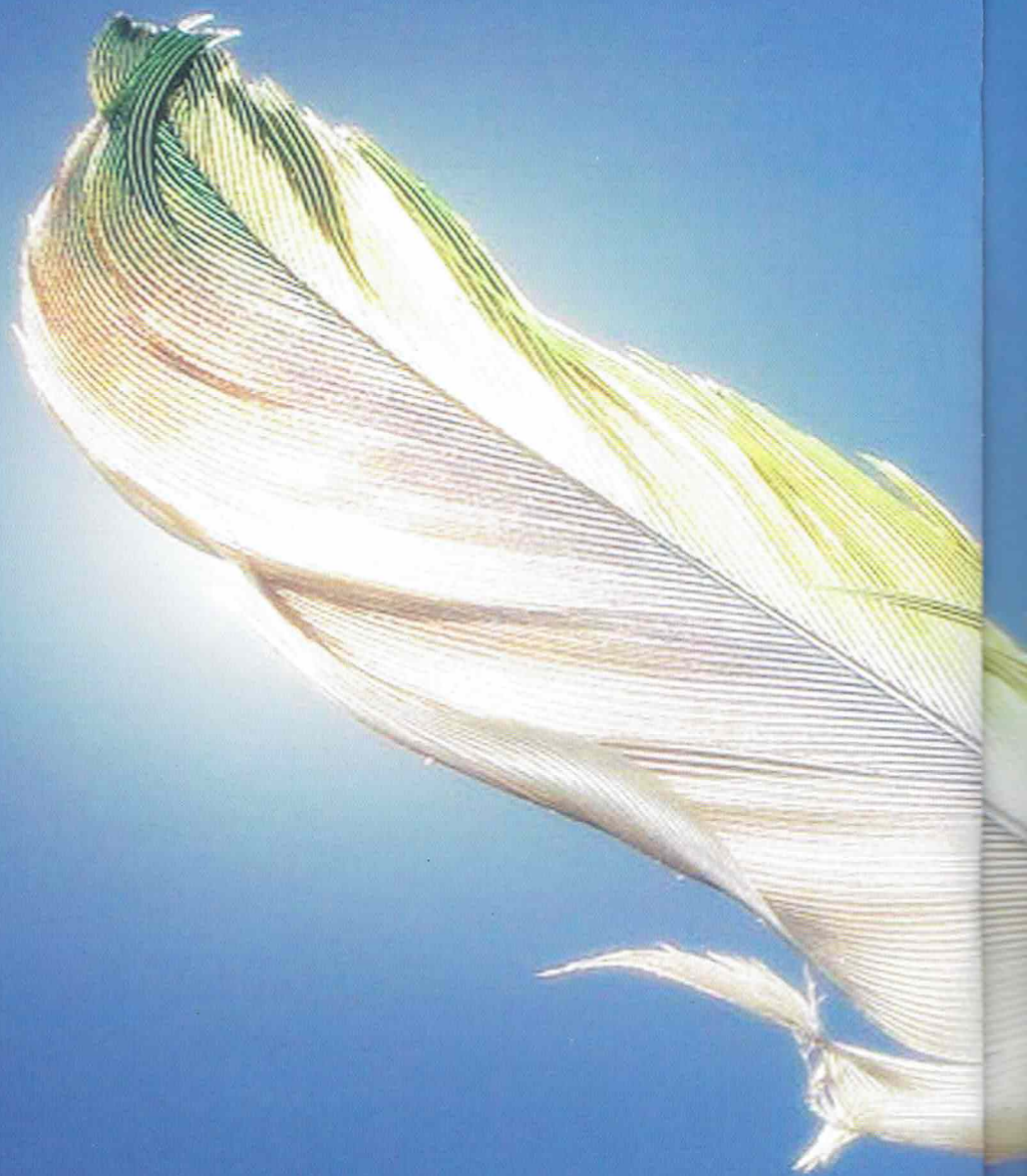


R N V

Revista Notarial de Veracruz



"Softness",
Buenos Aires, Argentina.
Fotografía de Ariel Rivadeo.



*...iluminando plumas;
encendiendo ideas...*

R

N

V

Revista Notarial de Veracruz



Revista del Colegio de Notarios
Públicos del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Presidente del Consejo Directivo
Not. Miguel Ángel Díaz Pedroza

Consejo editorial
Not. Irma Carbonell de Escalera
Not. Esperanza Broca Castillo
Not. Jorge Hernández Peredo Rezk
Not. Justina Reducindo Candanedo

Director
Not. José Antonio Márquez González

Directora editorial
Ing. Katuska Fernández Morales

Arte, diseño y formación
Lic. José Antonio Yañez Figueroa

Revisora de estilo
Teresita Moreno y Moreno



Impresión: Editorial de
Impresos y Revistas,
S.A. de C.V.

Emilio Carranza 100, Col. Albert-
Zacahuízco, Del. Benito Juárez,
México, D.F.

Tels. (55) 55320004 y 55320003.
E-mail: eirsa@data.net.mx



Colegio de Notarios Públicos
del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave

Nicolás Bravo 15, Centro,
Xalapa-Enríquez, C.P. 91000.
Tels. (228) 8174417, 8188385.
www.notariosveracruz.org
E-mail: rnv.director@gmail.com

Ensayos

4

La reversión en las donaciones familiares

Por Roberto A. Lucero Eseverri

16

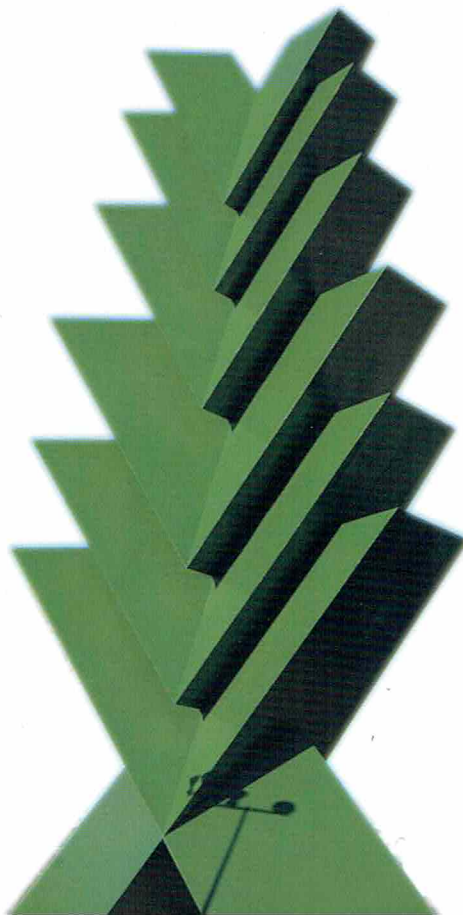
Seguridad jurídica

Por Narciso P. Lomelí Enríquez

26

Propuesta para evitar comparecencia de los notarios

Por David Dávila Domínguez
y Estuardo Doderó Campos



El país

32

Reseña de labores del Consejo Directivo

Por Not. Miguel Ángel Díaz Pedroza

Universo latino

42

Eurohipoteca

43

Deudores

Citas literarias

48

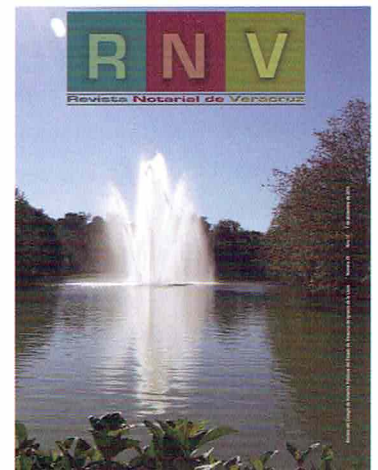
Revista Notarial de Veracruz, es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en trámite. Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, en trámite. Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, en trámite.

Los colaboradores son el apoyo más importante de la revista. **RNV** fomenta su independencia y responsabilidad. Por esta razón no se ve en la necesidad de compartir sus ideas. Los artículos que no tienen firma son obra de la Dirección.

RNV is the official magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions is available at rnv.director@gmail.com.

En portada: "Los Lagos", Xalapa.
Fotografía de Toño Yañez.
Técnica digital, exposición f11, 1/400 seg.
ISO 200, distancia focal 18mm.
Objetivo: 18 - 55mm 1:3.5 - 5.6 G II.
Cámara Nikon D40.





"Clásico del Dique", Xalapa.
Fotografía de Toño Yañez.

La reversión en las donaciones familiares

Por Roberto A. Lucero Eseverri

1. Introducción

Frecuentemente concurren a nuestras notarías padres con intención de donar sus bienes a sus hijos. Ahora bien, ¿cuál es la causa del contrato de donación? Partimos de la doctrina de De Castro y Bravo¹ que define la función de la causa como "la valoración de cada negocio, hecha atendiendo al resultado que con él se busca o se hayan propuesto quien o quienes hagan las declaraciones negociales". Desde un punto de vista subjetivo, continúa el indicado autor, la causa será: "lo que se pretende conseguir como resultado social y para lo que se busca o espera el amparo jurídico". ¿Qué resultados persiguen nuestros requirentes cuando acuden a la notaría?

Al conversar con ellos podemos observar, en muchas ocasiones, que esta donación no responde realmente a una pura liberalidad o *animus donandi*, sino, simplemente, a la idea de facilitar el paso de sus bienes a la generación siguiente. Luego de otorgar la donación, el sentimiento del donante no es el propio de quien acaba de realizar una liberalidad, sino más bien un sentimiento del deber cumplido y de tranquilidad.²

Cuando escuchamos a nuestros requirentes frente a su voluntad de donar, no siempre

ejercemos correctamente nuestro deber de asesoramiento, explicando las posibles consecuencias de la donación que pretenden efectuar, ante determinadas contingencias de la vida. Ante el supuesto de premoriencia del hijo, podríamos encontrar un efecto no deseado, *v. gr.* que los bienes donados pasen a manos del ex-cónyuge del donante, o a su yerno/nuera no queridos.

El código civil nos ofrece herramientas para prever tales efectos no deseados, las que a través de un correcto asesoramiento, debemos ofrecer a nuestros requirentes, para que de este modo puedan ver satisfechos sus objetivos.

2. El derecho de reversión

El artículo 1841 del código civil argentino dispone que: “El donante puede reservarse la reversión de las cosas donadas, en caso de muerte del donatario, o del donatario y sus herederos.” A su vez, el artículo 1803 establece: “No se reconocen otras donaciones por causa de muerte que las que se hacen bajo las condiciones siguientes: [...] 2. Que las cosas donadas se restituirán al donante, si éste sobreviviere al donatario.” Nos encontramos frente al supuesto de donación sometida a una condición resolutoria automática: que fallezca el donatario antes que el donante.³

Consecuentemente el cumplimiento de la condición opera con efecto *ex tunc* y según el artículo 1847 del código “... de ningún valor la enajenación de las cosas donadas, hecha por el donatario o sus hijos, y los bienes donados vuelven

al donante libres de toda carga o hipoteca, tanto respecto al donatario como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido”. En virtud de que la cláusula de reversión debería tener vocación registral, parte de la doctrina⁴ entiende que en cuanto inmuebles, la donación, es inoponible a terceros si la cláusula de reversión no ha sido registrada.

No compartimos plenamente esta postura, ya que para casos de enajenación o gravamen, la obligatoriedad de contar con título a la vista, opera la publicidad cartular de la cláusula. Asimismo para el supuesto de embargos, compartimos la resolución del presidente de la Comisión de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Notario Jorge F. Dumon, al considerar que “el hecho de que el embargante no examine el estado del título del donatario, no le puede dar preferencia o privilegio sobre el donante, que expresamente cuidó de su derecho, haciéndolo constar en la escritura.”⁵

El beneficiario de la reversión sólo puede ser el donante. Así lo expresa el artículo 1842: “La reversión condicional no puede ser estipulada sino en provecho sólo del donante. Si se hubiese estipulado copulativamente en provecho del donante y sus herederos, o de un tercero, la cláusula será reputada no escrita respecto a estos últimos.” A diferencia de otras legislaciones⁶, el código de Vélez Sarsfield prohíbe la estipulación a favor de los herederos del donante o de un tercero, en virtud de que lo estipulado no sería una reversión, ya que los bienes no revierten a su origen (donante), sino que estaríamos frente a una

sustitución fideicomisaria, prohibida por nuestro ordenamiento legal⁷.

Ante la inclusión de tales cláusulas, la ley se ha pronunciado expresamente para el caso de estipulación copulativa a favor del donante y sus herederos o del donante y un tercero, estableciendo que la cláusula será reputada no escrita respecto a los herederos y al tercero. No encontramos en la ley una solución para los supuestos en que la reversión sólo ha sido establecida en beneficio de un tercero. Parte de la doctrina entiende que la donación íntegra debe reputarse nula⁸; sin embargo, nos pronunciamos a

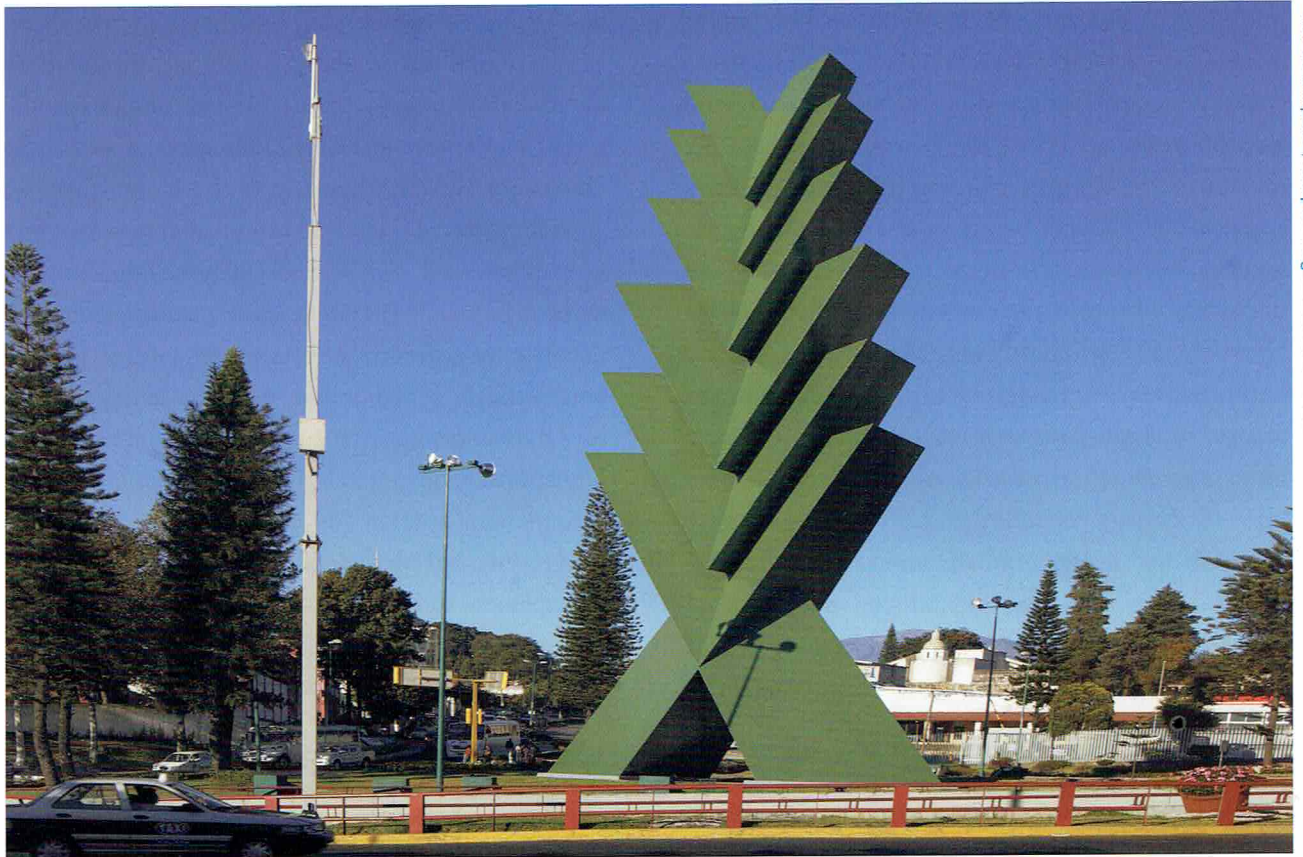
favor de la tesis que sostiene que la donación es válida, sólo reputándose tal cláusula como no escrita⁹. Consideramos que esta solución es la que más se adecúa a lo dispuesto por el código en esta materia;¹⁰ asimismo cuando no se contempla una nulidad expresa, el código propicia la validez de los actos.¹¹

3. Alcance de la cláusula de reversión

El citado artículo 1841 establece que la reversión puede estipularse "... en caso de muerte del donatario, o del donatario y sus herederos." A

"Paseo de los Lagos", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.





"Símbolo xalapeño", Xalapa. Fotografía de Tono Yañez.

diferencia de otros ordenamientos jurídicos,¹² el código de Vélez habla genéricamente de herederos y no de descendientes. Es de advertir que establecer una condición de reversión ante el supuesto de fallecimiento del donatario y todos sus herederos, tornaría sin sentido la reversión. El significado de ésta no es otro que la manifestación del propósito del donante de favorecer sólo a determinadas personas (al donatario personalmente, o al donatario y su cónyuge o sus descendientes); de lo contrario no habría estipulado la reversión. Permitir la subsistencia de la donación por el solo hecho de que haya un

heredero colateral en tercero o cuarto grado, es contrario al espíritu que inspira la cláusula.¹³ Se advierte que el artículo 1844 emplea la expresión "sus hijos o descendientes", asimismo la fuente¹⁴ que toma el codificador se refiere a "descendientes" por cuanto puede considerarse que el empleo del término "herederos" en los artículos 1841 y 1842 puede provenir de una inadvertencia de éste. En cuanto al modo de contemplar la donación se presentan diversas posibilidades, según lo establece claramente el artículo 1844 del código civil: a) "Cuando el derecho de reversión ha sido estipulado para el caso que la muerte del donatario

preceda a la del donante, la reversión tiene lugar desde la muerte del donatario, aunque le sobrevivan sus hijos". b) "Si el derecho de reversión ha sido reservado para el caso de la muerte del donatario, y de sus hijos o descendientes, la reserva no principia para el donante, sino por la muerte de todos los hijos o descendientes del donatario". En este caso, mientras sigan vivos los hijos el derecho permanece latente y sólo se extingue con su muerte.¹⁵ c) "Si el derecho de reserva se hubiere establecido para el caso de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de los hijos, a la muerte del donatario, extingue este derecho, que no revive ni aun en caso de la muerte de estos hijos antes de la del donante." A diferencia del supuesto anterior, la existencia de hijos extingue definitivamente el derecho de

reversión.¹⁶

Mayor dificultad se observa ante la pluralidad de donantes o donatarios. En el supuesto de concurrencia de varias personas en la posición del donante y siempre que se trate de bienes propios, ¿puede pactarse que el donante supérstite revierta la totalidad del bien donado ante el fallecimiento de otro donante? Consideramos que no, ya que nos encontramos frente a una reversión estipulada parcialmente a favor de tercero, expresamente prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, ya que ante tal supuesto el primero que fallece estaría estipulando a favor de un tercero (el donante supérstite), la reversión de su parte. En virtud de lo expuesto, la reversión sólo operaría respecto a las partes indivisas del donante supérstite.¹⁷ Asimismo podría estipularse que la reversión se



produzca sólo cuando ambos donantes sobrevivan al donatario.

Ahora bien, cuando los donantes son ambos cónyuges no hay duda de la plena validez de la condición de reversión ante la supervivencia de ambos donantes al donatario, sean éstos bienes propios o gananciales.

Si entendemos, conforme lo define la Real Academia Española: "La reversión es la restitución de algo al estado que tenía;" en la donación de bienes gananciales, para que opere el derecho de reversión, el bien debería ser restituido con el mismo carácter que tenía.

Cuando el donante es sólo uno de los cónyuges y la reversión opera en vida de ambos no existiría problema alguno. Cabe ahora analizar qué sucede si sólo un cónyuge sobrevive al donatario. En

primer lugar debemos tener presente que ante el fallecimiento de uno de ellos se produce la disolución de la sociedad conyugal.

En el supuesto de donación del cónyuge titular con asentimiento, y ante la premoriencia de este último al donatario y supervivencia del donante, los bienes nunca podrán revertirse al cónyuge donante supérstite como propios, debiendo mantenerse el carácter ganancial de lo revertido, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 543 y 1847 del código civil y por ser esta calificación de orden público. Consideramos que lo razonable es revertir el bien como ganancial e incluirlo en la disolución de la sociedad conyugal por muerte.¹⁸ De igual forma habría que proceder ante el supuesto de divorcio de los donantes y posterior cumplimiento de la condición de reversión.

"Panorámica MIX", Xalapa. Fotografía de Ever G. Candiani.





“La fuente y el kiosco”, Xalapa. Fotografía de David Morales.

En cuanto a la premoriencia del donante al donatario y supervivencia del cónyuge asintiente, nos dice Lamber: “Si el donante premuere al donatario, deja sin efecto la reversión y por tanto, afectaría a la cónyuge sobreviviente, que al momento de la donación tenía la expectativa de recuperar la cosa en la masa ganancial de su marido, para luego participar en la liquidación del bien”.¹⁹ Compartimos plenamente que deja sin efecto la reversión, pero consideramos que no afecta al cónyuge supérstite, ya que éste no tiene expectativa alguna de recuperar el bien. Pensar

otra cosa sería desconocer el texto legal, pues “La reversión condicional no puede ser estipulada sino en provecho sólo del donante”.²⁰ Al otorgar el asentimiento conyugal a la donación, el cónyuge debe saber que pierde ese derecho en expectativa, el cual sólo recuperaría ante el supuesto de supervivencia del donante, siendo el notario el encargado de hacerle saber las consecuencias de tal asentimiento.

En cuanto al supuesto de pluralidad de donatarios, caben tres hipótesis: a) prever la reversión ante la premoriencia de todos los donatarios, b) prever la reversión parcial de lo donado al donatario prefallecido, c) prever la reversión de todo lo donado ante el fallecimiento de uno cualquiera de ellos. Respecto a este último supuesto, parte de la doctrina,²¹ si bien considera admisible su aplicación, desalienta su utilización por considerar que no existe una precisión legislativa en el texto del artículo 1803, inciso segundo del código. Por nuestra parte consideramos válida tal cláusula por analizar que tal artículo no establece una prohibición en tal sentido, debiendo respetarse el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Finalmente, entendemos que si nada se dijera en contrario en el contrato de donación, la reversión se producirá (por aplicación del artículo 535 del código) solamente si todos los donatarios prefallecen al donante.²²

4. Actos de disposición sobre el derecho de reversión

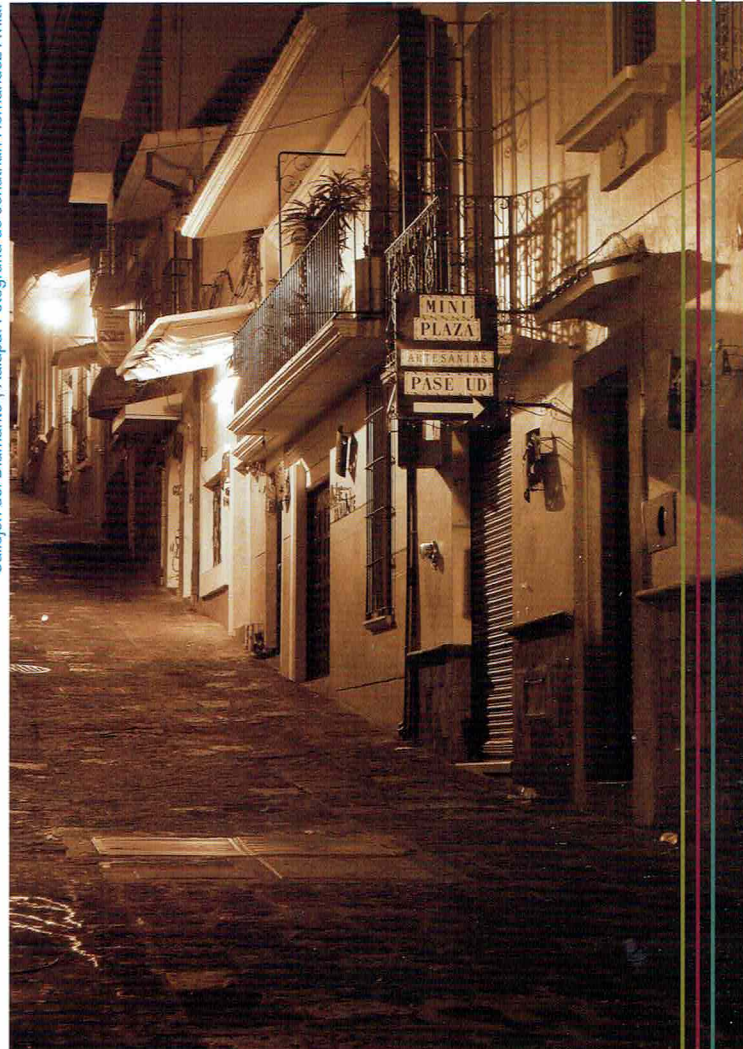
El código contempla expresamente la renuncia al derecho de reversión en los artículos 1845 y 1846. El primero enuncia la facultad de hacerlo antes de

llegar el caso de reversión. El segundo establece la presunción de renuncia ante “el consentimiento del donante a la venta de los bienes que forman la donación” y el efecto de tal renuncia será “no sólo respecto del comprador, sino también respecto del donatario”. El segundo párrafo del citado artículo 1846 modifica el principio aplicado para el primer párrafo estableciendo que “el asentimiento del donante a la constitución de una hipoteca hecha por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor hipotecario.” Esta cláusula presenta una inoponibilidad del derecho de reversión frente al acreedor hipotecario y eventualmente, en caso de ejecución de la hipoteca, a quien resulte adquirente.

Finalmente, consideramos que el derecho de reversión es un derecho *intuitu personae* del donante por cuanto no puede ser transmitido *mortis causa*, ni disponerse de él por testamento, ni cederse. Sin perjuicio que parte de la doctrina considera que el derecho de reversión puede ser cedido,²³ entendemos que tal cesión importaría una sustitución fideicomisaria prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, ya que al fallecer el donatario el dominio pasaría al cesionario. Nos encontraríamos ante un contrato interpuesto que tendría por finalidad alcanzar la estipulación a favor de un tercero (cesionario) en clara contravención a lo estipulado por el artículo 1842 del código.

5. Reversiones convencional y legal

En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula de reversión no es una cláusula natural, sino acciden-



“Callejón del Diamante”, Xalapa. Fotografía de Jonathan Hernández Ávila.

tal de la donación, ya que la Ley exige que sea expresamente reservada. Así lo dispone el artículo 1843 del código: “El derecho de reversión no tiene lugar, sean cuales fueren los caracteres de la donación y las relaciones que existan entre las partes, sino cuando expresamente ha sido reservado por el donante”.

Sin embargo, otras legislaciones -como la española- instituyen la reversión legal,²⁴ previendo la sucesión por parte de los ascendientes, con

"La casa de los atletas", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.



exclusión de toda otra persona, en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad.

El fundamento de esta norma es la protección del donante, en cuanto a que pretende que no sufra la doble pérdida de su hijo o nieto y de sus bienes, siguiendo el argumento del derecho romano: *ne filiae amissae et pecuniae damnum sentiret*.²⁵

Estamos frente a una interpretación de la voluntad presunta del donante, considerando que éste sólo quiso beneficiar al donatario y a su descendencia, no a otras personas.

Cabe aclarar que la disposición legal del código civil español rige tanto en la sucesión *ab intestato* como en la testamentaria, a diferencia de la norma

francesa que es aplicable sólo en la sucesión intestada.

Sin perjuicio de ser partidarios de la autonomía de la voluntad en materia contractual, no dejan de llamarnos la atención las citadas normas, su inclusión legal nos muestra la intención del legislador de brindar una protección patrimonial del donante, protección que en nuestro caso debemos brindar a través de nuestra comunión con nuestros requirentes.

6. Cumplimiento de la condición de reversión

Producido el predeceso del donatario que se ha tenido en consideración, la reversión se produce de

pleno derecho, sin necesidad de demanda alguna, pues tal es la regla de las condiciones.²⁶ Al tener la reversión los efectos de la condición resolutoria se regirá por los principios de la misma en cuanto a la retroactividad se refiere,²⁷ consecuentemente se aplicará lo normado por el artículo 543 del código: “Cumplida la condición los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo”.

Coincidimos con Llorens²⁸ cuando considera que el medio técnico adecuado para documentar y acreditar registralmente el cumplimiento de la condición de reversión, es un acta en la que comparece el donante, acompañando partida de defunción del donatario, probando así el cumplimiento de la condición.

7. Conclusión

Nos dice Zinny: “Sabido es que los actos que integran la función notarial consisten en ilustrar a los requirentes sobre la situación que pretenden (asesoramiento), determinando el tipo de comportamiento idóneo para desencadenarla (calificación) y encuadrándolo dentro de las disposiciones del derecho vigente (legalización); y en configurar, narrar y documentar el comportamiento elegido”.²⁹

A fin de lograr un correcto asesoramiento, el notario debe plantear las distintas situaciones que se pueden suscitar como consecuencia de hechos sobrevinientes que afecten al negocio jurídico que



“Jardín de las Esculturas”, Xalapa. Fotografía de Tono Yanez.

se pretende instrumentar.

Una vez desentrañada la causa que acercó a las partes a nuestras notarías debemos encontrar el camino que, dentro de los límites legales, nos permita la consecución de tal fin.

Cuando analizamos el derecho de reversión, surge palmario el deseo de nuestros requirentes de tutelar el interés jurídico familiar, necesidad que muchas veces choca con la legislación vigente en materia matrimonial-patrimonial.

Consideramos conveniente una reforma legislativa dentro del régimen jurídico de sociedad conyugal que otorgue mayor protección a los intereses jurídicos familiares, no sólo en cuanto a derecho de reversión, sino también a otros derechos que hoy se ven afectados, *v. gr.* constitución de usufructo al cónyuge no titular, tema que excede el presente trabajo.

El notario de tipo latino al brindar un asesoramiento que se ajuste a las exigencias de la vida, ejerce su función en un marco de derecho que conduce a los requirentes a un negocio jurídico seguro, justo y válido.

Manuel, "La donación" en *Instituciones de derecho privado, obligaciones y contratos*, tomo III, Vol. 2º, coordinado por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Consejo General del Notariado Español, Editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 772-775.

⁸LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Teoría de los contratos*, tomo II, Editorial Zavalía, 3ª ed., Buenos Aires, 2000, p. 715 y LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, tomo III, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 622.

⁴LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *op. cit.*, p. 727.

⁵DUMON, Jorge F., "Donaciones. El derecho de reversión. Inmueble embargado", en *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Año 103, N° 927, La Plata, 1997, p. 504.

⁶*Cfr.* Artículo 641 del código civil español: "Podrá establecerse válidamente la reversión a favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no a favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este código para las sustituciones testamentarias. La reversión estipulada por el donante a favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación."

⁷Artículos 3723, 3724, 3730 y 3731 del código civil.

⁸LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *op. cit.*, pp.719-720.

⁹BORDA, Guillermo Alejandro. *Tratado de derecho civil, Contratos*, tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 375.

¹⁰*Cfr.* artículos 1842 y 3730.

¹¹*Cfr.* artículo 1037.

¹²*Cfr.* artículo 951 del código civil francés, artículo 791 del código civil italiano.

¹³BORDA, Guillermo Alejandro, *op. cit.*, p.377.

¹⁴Artículo 951 del código civil francés.

¹⁵LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *op. cit.*, pp.721-726.

¹⁶*Idem.*

¹DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico, Tratado práctico y crítico de derecho civil*, Vol. X, editado por el Instituto de Estudios Jurídicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967, p. 191.

²GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS,

¹⁷GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, *op. cit.*, pp. 819-820.

¹⁸MAGRI, Carmen Silvia Elena, "Derecho de reversión por fallecimiento de uno de los donatarios. Donación siendo casado y reversión siendo viudo", en *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Año 109, N° 944, La Plata, 2003, pp. 199-200.

¹⁹LAMBER, Rubén Augusto, *Donaciones*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 357.

²⁰Artículo 1842 código civil.

²¹ARMELLA, Cristina Noemí, LLORENS, Luis Rogelio y LAMBER, Rubén Augusto, *Usufructo y donaciones como negocios jurídicos familiares*, Ediciones Centro Norte, Buenos Aires, 1990, pp.175-176.

²²MAGRI, Carmen Silvia Elena, *op. cit.*, p. 199.

²³ARMELLA, Cristina Noemí, LLORENS, Luis Rogelio y LAMBER, Rubén Augusto, *op. cit.*, p.179; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *op. cit.*, p. 727 y LAMBER, Rubén Augusto, *op. cit.*, pp. 398-401.

²⁴Artículo 812 del código civil español: "Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismo objetos donados existan en la sucesión. Si hubieran sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió" y artículo 747 del código civil francés: "Los ascendientes suceden, con exclusión de toda otra persona, en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad cuando los mismos objetos donados se encuentren en la sucesión. Si los objetos hubiesen sido enajenados, los ascendientes recibirán el precio que pueda ser debido. También suceden en las acciones que para recobrarlos correspondiesen al donatario."

²⁵LÓPEZ GARZÓN, José, "La reversión legal de las donaciones" en *Anuario de derecho civil*, tomo XII,

fascículo I, Publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, enero-marzo 1959, p. 903.

²⁶ZAVALÍA, Fernando J., *op. cit.*, p.726.

²⁷ZABALE, Ezequiel María, *Modalidades de los actos jurídicos*, Nova Tesis Editorial Jurídica, Rosario, 2002.

²⁸ARMELLA, Cristina Noemí, LLORENS, Luis Rogelio y LAMBER, Rubén Augusto, *op. cit.*, p.179.

²⁹ZINNY, Mario Antonio, "Negocio jurídico y función notarial" en *Revista del Notariado*, Colegio de Escribanos de Capital Federal, Año 76, N° 729, Buenos Aires, mayo-junio 1973, p. 867. ■■■



Roberto Lucero Eseverri es notario en la ciudad de Rosario y miembro fundador del Instituto de Derecho e Integración (IDel) del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Seguridad Jurídica

Por Narciso P. Lomelí Enríquez



"Catedral de la Inmaculada Concepción", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.

La seguridad jurídica en nuestra constitución se encuentra plasmada en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el cual ordena: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Es evidente la fuerza del precepto; la seguridad que irradia de la Constitución está por encima de cualquier legislación secundaria en cualquier materia.

En este sentido el Poder Judicial Federal ha sostenido el criterio firme: "Constitución, supremacía de la.- La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquella y no los textos contrarios a la misma." (T.LXXIII, p. 7848, A.A. 8223/40, 20 febrero de 1942, unanimidad 1005).

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. "La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica".

El maestro Burgoa afirma: “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos”.

El maestro considera dentro de las garantías de seguridad jurídica: irretroactividad de las leyes, audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia jurisdiccional civil. En lo personal, seguridad jurídica es un acto de certidumbre, certeza, convicción, confianza, firmeza, entrega, fijeza, exactitud, confirmación, tranquilidad, aplomo, equilibrio, inmunidad, invulnerabilidad, resguardo, protección, defensa, solidez de un hecho o acto jurídico dado, en el que el ciudadano sea partícipe, y que el derecho por sí mismo le otorga esa certeza de la aplicación de la norma jurídica.

La seguridad jurídica es la certidumbre del amparo de la norma y su aplicación. Por lo tanto, la institución del notariado, es y seguirá siendo piedra angular de la seguridad jurídica y un factor de economía procesal dentro de las sociedades que por antonomasia ha utilizado el sistema de derecho escrito, no consuetudinario, donde la forma de los actos jurídicos constituye una

prevención al surgimiento de conflictos entre las partes.

Seguridad jurídica en el tráfico de bienes y derechos

Seguridad jurídica en el tráfico de bienes y derechos, con especial referencia al control de legalidad y uso de las nuevas tecnologías, fue uno de los temas de la XIV Jornada Notarial Iberoamericana; y aquí seguimos las pautas ahí indicadas para el desarrollo de este minúsculo ensayo.

Sin perjuicio de ello, consideramos oportuno analizar el ordenamiento legislativo, tanto en lo nacional, provincial, municipal, incluso en las demarcaciones territoriales que no se enrolean en esta enunciación y encontrar en ellos los preceptos que planteen las cuestiones a analizar.

Con esto no pretendemos que los trabajos sean una recopilación sistemática de normas, que creemos, va a ser ilustrativo en el marco internacional que propone esta Jornada Notarial para elaborar posiciones doctrinarias, obviamente fundamentadas en normas y jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, que nos permitan armonizar desde lo nacional hacia Iberoamérica.

Con base en lo expuesto y la conceptualización realizada por la coordinación internacional sobre la seguridad jurídica, en el plano local creemos pertinente el análisis de nuestro derecho positivo, su implicancia registral y fiscal, incluso en las actividades y operaciones de ejercicio profesional para así poder exponer y comparar en otros ordenamientos jurídicos, situaciones negociales análogas.

“1^{er} lago del Parque El Dique”, Xalapa. Fotografía de Ever G. Candiani.



Debe rechazarse, por tanto, cualquier sugerencia tendiente a sustituir las garantías de seguridad jurídica propiamente dichas que ofrece la escritura pública notarial, elaborada, redactada y autenticada conforme los principios y criterios fundamentales en el notariado latino, por la garantía subsidiaria de un seguro que solamente cubre los posibles defectos que se oculten en el otorgamiento en documentos privados de una transmisión inmobiliaria, y aunque las firmas de aquél estuvieren legitimadas, pues este seguro no garantizaría sino una indemnización pecuniaria, desvalorizada en caso de inflación, que raramente cubriría todos los perjuicios y, principalmente, porque, al ser sólo subsidiaria, no aseguraría su derecho al adquirente perjudicado ni al propietario real despojado por el juego de la fe pública, sino esa indemnización, será generalmente insatisfactoria e insuficiente.

En este cometido, el notario recibe las manifestaciones de voluntad de las partes, las somete al necesario proceso de interpretación y de calificación jurídica y las adapta, dándoles la redacción más conveniente para que sean

jurídicamente eficaces. Por ello, el notario es, en expresión feliz, un documentador o, por recoger la fórmula del código civil francés, el depositario del *droit d'instrumenter*. Resulta manifiesto, que en este cometido, el notario forma parte de lo que se ha llamado la jurisprudencia cautelar y su función es la de establecer una estrecha relación entre los propósitos y voluntades de los interesados y el documento que haya de redactarse, con el fin de que éste posea el mayor grado de certidumbre y, al mismo tiempo, el mayor grado de eficacia. En esa función, el notario lleva a cabo asimismo un proceso de calificación, previo a cualquier otro, de la legalidad y de la licitud de los actos y contratos, debiendo rehusar la prestación de sus funciones en los actos de carácter ilícito.

Seguridad jurídica y seguridad estática

Sobre el reconocimiento constitucional de la seguridad jurídica, sus manifestaciones tanto en la estática como en la dinámica de los derechos y las garantías judiciales o extrajudiciales que protegen su mantenimiento puede decirse que el juego entre la seguridad estática o la seguridad dinámica descansa en el esparcimiento entre la oponibilidad y la inoponibilidad de ciertos actos jurídicos. Así, tanto la doctrina internacional, como la jurisprudencia sobre estos temas han querido fundamentar la inoponibilidad en el principio de seguridad jurídica o en la idea de sanción motivada por la falta de conocimiento de un acto jurídico por parte del tercero protegido.

En este sentido en el derecho francés -escribe Demogue- “son aquellos a quienes la ley quiere asegurar la seguridad los que pueden invocar la

inoponibilidad y pueden, en principio, hacerlo contra los que quieren invocar el acto”.

De manera que pudiera afirmarse -incluso- que el fundamento mediato de la inoponibilidad es la seguridad jurídica que llevará al tercero a pensar que no le han de perjudicar los actos llevados a cabo por otras personas y que sean desconocidos o posteriores respecto al momento en que el tercero adquiere sus derechos; sin embargo, ya se ha dejado demostrado que la seguridad jurídica es un fenómeno unitario y en virtud de ello la explicación de la inoponibilidad de los actos basada en la seguridad jurídica se hace muy genérica.

Algunos autores han afirmado que la inoponibilidad es una medida de protección al tercero de buena fe que confía en la apariencia. La apariencia reviste a una actuación de un ropaje jurídico que hace nacer una confianza en los terceros que desconozcan la realidad, cuando sea divergente de lo aparente. La protección de los terceros de buena fe que confían en la apariencia se sustenta en la falta de conocimiento de una realidad ya existente, distinta de lo aparente, pero no es la apariencia el último fundamento de la inoponibilidad.

Digo esto porque es indiscutible que la confianza de un tercero de buena fe en la apariencia no encuentra siempre la protección del derecho, sino que, en bastantes ocasiones, ha de ceder frente a la anterioridad de los derechos adquiridos por otras personas, que incluso hubieran podido quedar ocultos a los ojos de ese tercero de buena fe.

Según Rangel Sánchez, la protección de la inoponibilidad que la ley concede al tercero no se

basa en la apariencia, sino en la anterioridad, que algunas veces aparece matizada por la apariencia. Es decir, la inoponibilidad sólo tiene sentido mientras exista un desconocimiento de la realidad no imputable al sujeto protegido; pero, si se ha verificado el hecho necesario para destruir la falsa apariencia y el tercero conoce efectivamente -o se le pone en disposición de conocer, por medio de la publicidad- la realidad antes de adquirir sus derechos, esa inoponibilidad deja de existir. La razón de la oponibilidad entonces es sencilla: no hay apariencia, ni anterioridad que proteger.

Cano Martínez de Velasco dice, por su parte, que la buena fe es -por tanto, en este contexto- la ignorancia del tercero, o del público, de la auténtica verdad, o la creencia de que la aparente lo es y la pérdida de la buena fe (conocimiento efectivo) modifica el momento para considerar la anterioridad en la adquisición de los derechos que hace inoponibles los actos que le son contrarios.

En fin, que estableciendo un paralelo entre oponibilidad y seguridad jurídica pudiera decirse que aquélla es un mecanismo de ficción para la solución de conflictos entre las partes y es



“Palacio de Gobierno”, Xalapa. Fotografía de Mito.



precisamente en esta colisión de intereses donde se manifiesta de suyo la pretendida armonía entre seguridad jurídica y seguridad del tráfico.

La oponibilidad, la inoponibilidad y la utilizabilidad en su caso serán entonces mecanismos legales que el orden jurídico pone al servicio de las partes para resolver la colisión entre la seguridad jurídica y seguridad del tráfico a favor de una de ellas que estará dependiendo de la acción combinada de las reglas de protección a la apariencia y las reglas de protección a la

anterioridad.

Seguridad jurídica en el tráfico de bienes

El concepto consagrado por nuestra legislación sobre la seguridad jurídica, distingue según la naturaleza de los bienes que se trate, sean bienes muebles o inmuebles, registrables o no.

En todos los casos, es fundamental el análisis de la aplicación de los institutos de la buena fe, teoría de la apariencia, principios y efectos registrales, de los registros inmobiliarios, mobiliarios y mercantiles.

Al respecto el Dr. Antonio Oropeza Barbosa, citando a Max Rumelin, establece que para dar satisfacción al principio de protección en la confianza, para conseguir la seguridad en las transacciones sobre bienes, el ordenamiento debe tomar como referencia la estabilidad de las situaciones de hecho, combinándolas con otros elementos como el de seguridad probatoria y el de la paz en las situaciones jurídicas, -añadimos nosotros que de esta última el notario es co-protagonista al momento de aconsejar a los contratantes y en el preciso momento de la realización del instrumento público, puesto que el notario debe observar y anotar los derechos ya adquiridos, positivos y aplicables de la norma (prever la conservación de los derechos adquiridos en los contratos, su permanencia, seguridad jurídica estática); y la prevención mediante normas o pactos que permitan minimizar, y en su caso eliminar, los posibles riesgos o costos que puedan frustrar el acto realizado (seguridad jurídica dinámica).

Este último lo podemos advertir con una serie de

mecanismos preventivos de documentación (instrumento público) mediante el cual se garantice que no surjan posibles controversias, o en caso de que aparezcan éstas, puedan superarse mediante el contenido de las normas inscritas a modo de previsión en los contratos (en el mismo instrumento notarial).

El notario latino vela por la seguridad jurídica en el tráfico de bienes mediante el ejercicio de la fe pública en el asesoramiento, elaboración y resguardo del instrumento público; es la forma en que de manera *a priori* otorga la seguridad jurídica (seguridad jurídica estática); pero también y dentro de esa misma manera, es decir la prevención consistente en la elaboración y aplicación de medidas (recursos preventivos) para la no generación de conflictos, es también como ofrece la seguridad jurídica (seguridad jurídica dinámica) evitando la aplicación de la justicia de forma *a posteriori*.

El ejercicio de instrumentos preventivos en manos del notario latino (seguridad jurídica) contribuye al desarrollo económico y al progreso en el tráfico de bienes, “evita hacer reparaciones” y sí por el contrario, ofrece previsiones para que no suceda un desperfecto en las relaciones del tráfico de los mismos.

Seguridad jurídica en la negociación de derechos

Coincidente con los presupuestos de la coordinación, internación establecidos en las pautas propuestas, a nivel nacional también ocurre que los negocios sobre derechos, cuotas sociales, acciones, títulos valores, es

contemporáneamente la que adquiere mayor relevancia económica ya que a través de esos negocios de participaciones societarias se crean los patrimonios de mayor importancia en el orden nacional.

Estas transacciones en las que el notario podría no intervenir -porque generalmente no está impuesta la solemnidad del documento notarial-, es donde reviste mayor relevancia destacar los valores de las operaciones de ejercicio que realiza el notario y los valores del documento notarial. La especial



“Parque Benito Juárez”, Xalapa. Fotografía de Christopher S. Rose

"Museo del Transporte", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.



circunstancia de que el notario reviste al mismo tiempo conocimientos jurídicos y otorga certeza al documento contribuye a la seguridad jurídica en su doble acepción: la seguridad estática y la de las transacciones. Revalorizar la actuación notarial y destacar los efectos del documento notarial conduce a la necesidad de su actuación como conductor de la seguridad jurídica. Recientemente en materia de securitización de los créditos hipotecarios el principio de matricidad propio del documento notarial revistió un grado de certeza mayor que los instrumentados en documentos carentes de aquélla.

Sugiero incorporar en estas pautas, la especial relación del notario con el organismo de registro.

Seguridad en el tráfico de bienes inmuebles

Consideramos que este concepto se debe analizar dentro de nuestro sistema legislativo que se refiere a la transmisión y adquisición derivada de derechos reales por actos entre vivos.

En particular, nos parece interesante tratar el

funcionamiento y las directivas principales de los diferentes registros inmobiliarios de cada provincia, esto no sólo coadyuva a una armonización nacional, sino que también, frente a la inversión extranjera se puede ofrecer una visión esclarecedora de los mecanismos registrales para la toma de razón de la transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

Me permito transcribir literalmente a continuación las pautas internacionales que creo se aplican, en su enunciación, directamente en el orden nacional:

Se debe analizar al instrumento público notarial en los negocios jurídicos inmobiliarios:

1. Su rol en los traslativos: compraventa, permuta, aportación a sociedad. La aceptación de la herencia.
2. En la constitución de derechos reales de garantía: especial referencia al tráfico crediticio y a la hipoteca.
3. En los declarativos: segregación, obra nueva, división horizontal.
4. En la conformación de negocios complejos formulados mediante contratos conexos.

A las funciones de asesoría y autenticación que da el notario a las partes en el tráfico de bienes inmuebles, como un tercero imparcial que les escucha e interpreta, para posteriormente elaborar el instrumento público con una presunción de legalidad sustancial y formal, debe proseguir la labor de registro que otorga la seguridad jurídica no sólo por la publicidad que se da al instrumento sino también por la propia fe pública registral.

El notariado y el tráfico jurídico inmobiliario, registro de la propiedad, catastro y otras instituciones

En nuestro desempeño profesional cotidiano muchas veces nos encontramos interactuando activamente con distintos organismos de las administración pública, sea nacional, provincial o municipal.

A menudo nuestro rol de fedatario o profesional de derecho en ejercicio de una función pública se ve desvirtuado en gestiones administrativas y burocráticas que compensan las falencias de los mencionados organismos. Sin perjuicio de ello, de estas gestiones y con la aplicación del conocimiento jurídico que como profesionales del derecho ostentamos, generamos la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que, de lo contrario, se vería seriamente afectada.

A estos fines coincido con la coordinación internacional en la sugerencia de que realizar un análisis comparativo nos va a conducir a esclarecer la temática, transcribo a continuación los puntos planteados:

1. El notario, funcionario y profesional. La inamovilidad, independencia e imparcialidad del notario como notas básicas de su caracterización.
 2. Alcance de la fe pública notarial respecto a los hechos y las declaraciones jurídicas.
 3. Control de legalidad.
 4. Colaboración con las administraciones públicas.
 5. La incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad notarial. La firma electrónica.
- Y particularmente en lo que hace a la

vinculación del documento notarial con los organismos públicos pertinentes tanto en el orden nacional como provincial y municipal, fundamentalmente con el registro de la propiedad inmueble, donde encuentro también directamente aplicables los puntos propuestos por la coordinación internacional, a saber:

1. Noción de tercero para los registros de la propiedad inmueble. Rol de la buena fe como principio básico de la contratación. Concepto de inoponibilidad del derecho real inscripto.
2. Los registros de documentos y el rol del documento notarial en regímenes declarativos convalidantes y no convalidantes.
3. Efectos de la inscripción en el registro de la propiedad: legitimación y fe pública registral. concepto y límites de la misma.
4. El análisis de la seguridad jurídica estática y la seguridad del tráfico.
5. Ámbito de los controles de legalidad y su rol en la seguridad jurídica en todas sus acepciones. Control de legalidad.

Además, ya en la aplicación de una práctica



“Las cuatro virtudes” Xalapa. Fotografía de Ever G. Candiani.

"Cofre de Perote", perspectiva desde Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.



cotidiana en cada demarcación territorial, nos encontramos interactuando con otros organismos de la administración pública y con efectos jurídicos diversos en cuanto al grado de exigencia de las certificaciones, informes, valuaciones, liberaciones de deudas y otras gestiones involucradas en el tráfico jurídico de inmuebles, como una mera enunciación: la dirección de catastro territorial, dirección de rentas, provinciales y municipales, AFIP, por citar algunas, como se mencionó también las de trato cotidiano en el ejercicio profesional.

Es importante en cuanto a las labores de registro de los instrumentos notariales seguir utilizando y motivar el uso del sistema de cautela en el registro "Vormerkung", o pre anotación registral o reserva de rango, como medio para lograr la

plena seguridad jurídica, inquietud ya proyectada en el Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino de 1989, Ámsterdam, Holanda.

Conclusión

En la seguridad jurídica en tráfico podemos observar que la dicotomía entre seguridad estática y seguridad dinámica se hace más patente.

En efecto, sin pretender conceptualizar la seguridad estática, ésta debe referirse a la garantía correspondiente al individuo de obtener un juicio justo, de igualdad ante la ley, de la buena fe en los tratos, actos y contratos, en la adecuada redacción del documento en el libre albedrío, en recibir la correcta información, y algo que muy pocos autores mencionan, en la claridad que debe tener

respecto de sus obligaciones, de suerte que la seguridad jurídica no es un adjetivo, no es un calificativo, tampoco debe ser una realidad que “permita al individuo tranquilidad y sentirse al amparo de todo peligro”, parafraseando al doctor Eduardo Gallino.

La seguridad dinámica no es lo contrario de la seguridad estática, es la puesta en ejercicio de esa garantía que se da en él, con nuestros semejantes y que presupone siempre la recta interrelación de los individuos, relación que se efectúa a través de un contrato, acto o trato jurídico dado en cuya redacción, elaboración o realización se guarda la sujeción de éstos al espíritu y a la letra de la ley.

De aquí que el notario, el abogado y el asesor, están obligados en primerísimo término a cerciorarse:

1. A la correcta identificación de las partes.
2. A la capacidad para contratar y obligarse de las mismas.
3. A constatar en lo posible la ausencia de dolo, ignorancia, engaño o desequilibrio contractual.
4. El libre albedrío presupone entero conocimiento y libre ejercicio de la voluntad.

El notario habrá de verificar también la autenticidad del título y su vigencia.

La equidad en el monto del pago y en la forma en que se haga el pago o se cumpla con la obligación de dar o de hacer, o de no hacer.

Igualmente, prestar especial atención a la forma del trato, convenio o acto, si es puramente consensual, o si tiene formalidades, si se utilizan o recomendamos el uso de algunos principios especiales en los contratos (ejm., principios de Unidroit) o términos comerciales (ejm., Incoterms), convenciones o tratados internacionales, por los que el consentimiento pueda ser tácito, verbal o formal, por escrito, si requiere testigos o no, o solemne, (como en los casos de los testamentos agrarios que tienen que

hacerse ante el Registro Agrario Nacional, o como las transmisiones de dominio de inmuebles o hipotecas que son actos solemnes ante el notario público).

De la misma forma, corresponde al notario ser custodio de la licitud, legalidad y equidad de los actos (la búsqueda del equilibrio contractual, la determinación de no propiciar las cláusulas alusivas).

Debemos ir un poco más allá, porque si reflexionamos sobre la imperiosa necesidad de la seguridad jurídica, hemos de profundizar más, preparar los instrumentos y procedimientos restitutorios, compensatorios y de reparación de daño, para el caso de incumplimiento o defecto en el mismo o excesos de algunas de las partes; actos que harían ilusoria la seguridad si está no se viera reforzada por el poder coercitivo del Estado para garantizarla. ■■■



Narciso Lomelí Enríquez es notario en Cihuatlán, Jalisco, consejero de la Unión Internacional del Notariado Latino y Vicepresidente para América Central y el Caribe de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional.



"Teatro del Estado", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.

Propuesta para evitar comparecencia de los notarios

Por David Dávila Domínguez
y Estuardo Dodero Campos

1. El notario y la prueba testimonial

El notario es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado (art. 31 LN), con algunas funciones de orden público (art. 32 LN), cuya remuneración es a cargo de quienes soliciten sus servicios (art. 34 LN). Si bien se podría pensar que son funcionarios públicos por ejercer, precisamente, funciones de orden público por delegación del gobernador del Estado y porque la ley que rige a los notarios es de orden público e interés social (art. 1 LN), existen tesis de jurisprudencia que no lo consideran así:

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez

que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

P./J. 75/2005

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 795. Tesis de jurisprudencia.

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 1º de la Ley del Notariado del estado de Jalisco, los notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad.

Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación. 2a./J. 44/2003 Contradicción de tesis 24/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil tres. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 253. Tesis de jurisprudencia.

"Escuela de Derecho UV", Xalapa. Fotografía de Toño Yañez.



Como se aprecia, si bien no son considerados funcionarios, sí ejercen funciones públicas como los integrantes de la administración pública estatal, y, al igual que ellos, deben sujetarse a cierto horario, ya que tienen la obligación de tener abiertas sus oficinas de lunes a sábado por lo menos siete horas diarias (fracc. V del art. 3°, último párrafo del art. 11 y fracc. VII del art. 69, todos de la LN) para la atención al público.

Pero los funcionarios públicos como el gobernador del estado, el secretario de gobierno, los diputados, etcétera, para desahogar la prueba testimonial en los juicios de naturaleza civil, rinden su declaración por oficio (art. 283 CPC), excepto en situaciones urgentes. De esta forma, si son requeridos por un juzgado en donde se lleve a cabo un juicio civil, se evita que se desperdicie el tiempo que el funcionario público utiliza para llevar a cabo sus deberes. Consideramos que los notarios públicos también deberían ser incluidos en el art. 283 del CPC, ya que, como ya se mencionó, al igual que los funcionarios públicos

señalados, los notarios ejercen funciones públicas y, si tomamos en cuenta que una audiencia en materia civil puede durar varias horas, se obliga al notario a permanecer en la sede del juzgado todo ese tiempo, teniendo como consecuencia que se afecte a quienes necesitan de su actividad.

2. El notario y la prueba confesional

La prueba confesional en materia civil, es un medio tendiente a lograr "...la aceptación de alguna de las partes contendientes de hechos que le son imputados por su contraria y que pueden producir o no, consecuencias jurídicas desfavorables para el aceptante ("El Procedimiento civil en Veracruz". Jorge del Rivero Medina. Pág. 220.)". Esta prueba se ofrece tanto en el escrito de demanda, como en el de contestación a la misma, pidiéndole al Juez cite a la contraparte para que absuelva las posiciones realizadas el día y hora señalado. "Absolver posiciones" significa responder a los cuestionamientos que hace la parte contraria, y que se deben responder de manera categórica, en sentido negativo o afirmativo, pudiéndose agregar las explicaciones que se consideren pertinentes (art. 253 CPC). Para el desahogo de esta prueba se cita, como se mencionó, a la contraparte quien debe responder los cuestionamientos (el "absolvente") en una audiencia en el juzgado civil que conoce del asunto; pero hay excepciones, ya que las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no necesitan comparecer

personalmente al juzgado para responder las posiciones (“cuestionamientos”) realizadas. El art. 260 del CPC señala cómo se debe de realizar:

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

Ahora, en el caso de los notarios públicos de nuestro Estado, si bien no se les puede considerar como autoridades (excepto cuando suplen la actividad de un juez) y sería discutible si pertenecen a la administración pública (por ser fedatarios), sí forman parte de una corporación oficial, que es el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, tal y como se aprecia en el art. 171 de la LN, que a continuación se transcribe:

El colegio es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformada por todos los Notarios y sus Adscritos en funciones, tendrá su sede en la capital del Estado, ejercerá las atribuciones señaladas en la presente ley y se regirá por sus disposiciones, por su estatuto y por sus reglamentos, que serán aprobados por la asamblea y sancionados por el ejecutivo.

Sin embargo, la anterior redacción no es lo suficientemente clara, ya que el señalado art. 260 del CPC para nuestro Estado, podría interpretarse que quien debe de responder por vía de informes sería el propio Colegio de Notarios, y no sus integrantes que lo conforman. Con respecto a esto, es necesario señalar que el art. 127 del CFPC está redactado casi de manera idéntica al art. 260 del CPC (ambos señalan en sus respectivas redacciones la frase “corporaciones oficiales”), y como se apreciará en la siguiente tesis, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que también los miembros de las corporaciones deben desahogar la prueba confesional mediante oficio. A continuación, su transcripción:

PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO SE DESAHOGA POR MEDIO DE OFICIO, EL OFERENTE NO TIENE DERECHO DE ARTICULAR AL ABSOLVENTE, ORAL Y DIRECTAMENTE, NUEVAS POSICIONES. De la interpretación sistemática del contenido de los arts. 104, 105 y 110 del Código Federal de



“Barrio de Xalitic”, Xalapa. Fotografía de Ever G. Candiani.

"Callejón Jesús te ampare", Xalapa. Fotografía de Héctor Peredo Nicolás.



Procedimientos Civiles se obtiene que, por regla general, la prueba confesional se desahoga personalmente por el absolvente en el tribunal, en este caso, una vez finalizado el interrogatorio, el oferente de la prueba tiene derecho a formular nuevas posiciones en forma oral, previa calificación de legales por el órgano jurisdiccional ante el cual se desarrolla; lo que no acontece cuando el aludido medio de convicción se desahoga por medio de oficio, ya que en este supuesto rige la regla especial contenida en el art. 127 de la legislación antes invocada, que regula un procedimiento distinto tanto para su preparación como para el desahogo, pues dicho precepto dispone que cuando la prueba confesional se ofrece a cargo de una autoridad, algún miembro de las corporaciones oficiales o de la

administración pública, ésta se desahogará por oficio, al cual se adjuntará el pliego que contenga las preguntas que quiera formular la contraparte para que, en vía de informe, sean contestadas dentro del término que para tal efecto señale el tribunal. Por consiguiente, en este caso no existe el derecho para el oferente de articular oral y directamente al absolvente nuevas posiciones, porque éste no compareció personalmente ante el órgano jurisdiccional a contestar verbalmente las preguntas que le formularon, sino que lo hizo vía informe, por así establecerlo expresamente el invocado artículo 127.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.20.22 C Reclamación 9/2003. Fernando Saldaña Meneses. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez.

Reclamación 10/2003. Fernando Saldaña Meneses. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, mayo de 2004. Pág. 1816. Tesis aislada.

Si bien los notarios siempre tienen en cuenta que la LN es de orden público e interés social y que su art. 74 ordena que "El notario absolverá posiciones mediante oficio cuando se trate de hechos relacionados con su función", resolviendo definitivamente el dilema aparente, esta situación no le resulta muy clara a los abogados litigantes, quienes al ofrecer la prueba confesional, no toman en cuenta los artículos 260 del CPC y 74 de la LN. Desafortunadamente, a veces los jueces comparten el criterio de los mencionados abogados litigantes,

a pesar de lo que indica el art. 10 transitorio del CPC, el cual, dice que: “Cuando el código civil o alguna otra ley establezca un procedimiento especial, se seguirá éste en todo lo que no contradiga las disposiciones de la presente ley”, por lo que, y aplicando lo señalado por dicho artículo transitorio, los jueces deben desechar las pruebas confesionales a cargo de un notario (por actos en ejercicio de su función), cuando no acatan lo impuesto por los arts. 260 del CPC y 74 de la LN.

En la legislación de Baja California (Norte) son más precisos, ya que su ley del notariado explícitamente señala que los notarios desahogarán la prueba confesional de la misma forma que las autoridades, tal y como se aprecia en la parte conducente del art. 150 (párrafo segundo) de la LNBC, que transcribimos a continuación: “...En la causa correspondiente, los notarios en su caso desahogarán la prueba confesional a su cargo, en los términos del art. 313 del Código de Procedimientos Civiles, en la misma forma que las autoridades”. En dicho art. 313, se observa que su redacción es casi idéntica a la de su equivalente 260 del CPC, salvo que en la disposición bajacaliforniana, el término no excederá de ocho días.

3. Propuesta

Con el propósito de evitar que quienes requieran de los servicios que brindan los notarios del Estado pierdan tiempo debido a que dichos fedatarios no se encuentren en sus oficinas (notarías), por estar en un juzgado civil desahogando alguna prueba (testimonial y/o

confesional), proponemos que se incluya a los notarios públicos entre los sujetos mencionados en los arts. 283 (referente a la prueba testimonial), y 260 (referente a la prueba confesional). En este último artículo, aunque es evidente para los especialistas en derecho notarial que el notario debe absolver las posiciones mediante oficio (art. 74 LN), es preferible hacer la inclusión señalada, ya que así los litigantes y juzgadores podrán evitar posibles confusiones. Consideramos que es preferible hacer las modificaciones en el CPC (a diferencia del ejemplo bajacaliforniano), y no en la LN, ya que quienes son abogados patronos en litigios (y a veces los jueces), no están tan familiarizados con la legislación notarial. ■



David Dávila Domínguez es notario en Acayucan y Estuardo Doderó Campos es notario en Oluta.

Reseña de labores del Consejo Directivo

Por Not. Miguel Ángel Díaz Pedroza



Lic. Genaro del Ángel Amador, Lic. Isidro Rendón Bello, Lic. Jorge de la Huerta Manjarrez, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Jorge Hernández Peredo, Lic. Irma Carbonell Landa, Lic. Miriam Gisela León González



Lic. Alejandra Plana Argüello y Lic. Alicia Ricardes Espinoza

2009

De febrero a junio, el Colegio en conjunto con el Instituto de Estudios Superiores del Notariado Veracruzano Fernando Finck Baturoni llevó a efecto el Seminario de

Actualización Notarial 2009. Los temas abordados fueron:

13 de febrero
- Miscelánea Fiscal
2009 (Not. Heriberto
Castillo Villanueva).

14 de marzo
- Agrario-Fiscal
(Not. Ricardo
Aguilasocho Rubio).

22 de mayo
- Pérdida de la
propiedad por causas de
interés público y en
particular la extinción
de dominio (Not.
Bernardo Pérez
Fernández del Castillo).

23 de mayo
- El Régimen de
Propiedad en
Condominio y sus
modalidades (Not.
Javier Pérez Almaraz).

19 de junio
- Instrumentos de
protocolización de actas
de sociedades
mercantiles y la
transmisión de acciones
(Not. Héctor Guillermo
Galeano Inclán).

20 de junio
- Transmisión de
propiedad de inmuebles
por fusión, escisión y
liquidación de
sociedades mercantiles



Lic. Fernando Antonio Cárdenas González



Lic. Héctor Guillermo Galeano Inclán

(Not. Gerardo Aparicio Razo).

De marzo a septiembre de 2009 se realizó el Curso de Actualización Notarial para el año 2009, con los siguientes temas:

28 de marzo
- Globalización y fusión de sociedades (Jorge F.

Caraza Pinto).
- El procedimiento sucesorio ante notario (José Higinio Nuñez y Bandera).
- Organizaciones de la sociedad civil y donatarias autorizadas (José Ángel Fernández Uría).

25 de abril
- Obligaciones de las partes en la compraventa (Marco

Antonio Ruíz Aguirre).
- Problemas en materia de nacionalidad (Pascual Orozco Garibay).
- Problemas prácticos de derecho civil (José Antonio Márquez G.).

16 de mayo
- Desarrollo de las asambleas (Armando Gálvez Pérez Aragón).
- El testamento en la práctica notarial (Javier

Arce Gargollo).
- Análisis de todas las causas que extinguen la representación voluntaria o poder y el poder irrevocable (Fernando Antonio Cárdenas González).

6 de junio
- Problemas de práctica registral (Guillermo Oliver Bucio).
- Resolución miscelánea fiscal para 2009



Lic. Luis Espinoza y Gorospe, Lic. Romeo Camarillo Caidelas, Lic. Fidel Herrera Beltrán, Lic. Ninfa de Leo Namorado, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Silvio Lagos Martínez



(Heriberto Castillo Villanueva).
- Declaranot y fichas de la RMF (Ricardo Felipe Sánchez Destenave).

27 de junio
- El negocio constitutivo del fideicomiso (José Luis Quevedo Salceda).
- La representación y sus fuentes (Carlos de Pablo Serna).
- Los contratos de la

empresa (Víctor Rafael Aguilar Molina).

18 de julio
- Régimen de las organizaciones y actividades del crédito (Ignacio Soto Sobreyra y Silva).
- El usufructo y sus aplicaciones (Juan Manuel Asprón Pelayo).
- La apertura de crédito, sus

modalidades y garantías (Francisco José Visoso del Valle).

8 de agosto
- La interpretación constitucional en el derecho de familia (Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas).
- Cláusulas de los contratos (Fausto Rico Álvarez).
- Derechos reales y

registro público de la propiedad (Miguel Alessio Robles).

29 de agosto
- Práctica fiscal I (Sara Cuevas Villalobos, José Daniel Labardini Schettino y Alfonso Gómez Portugal Aguirre).
- Novedades fiscales agrarias (Ricardo Aguilasocho Rubio).
- El crédito hipotecario



Lic. Horacio Mota Aburto'



Lic. Francisco Arias González



Lic. Fidel Herrera Beltrán, Lic. Francisco Arias González, Lic. Reynaldo Tovar Pérez, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza

y la prelación registral (Luis Antonio Montes de Oca Mayagoitia).

19 de septiembre

- Perspectivas y actualidad de la sociedad anónima (Amando Mastachi Aguario).

- Contratos bancarios de adhesión sobre bienes inmuebles (Érick Salvador Pulliam Aburto).

- Problemas vinculados a la sociedad conyugal y legal (Roberto Garzón Jiménez).

29 de noviembre

El Gobernador del Estado de Veracruz Fidel Herrera Beltrán entregó reconocimientos a los notarios con más de 30 años de servicio y les otorgó la Medalla Veracruz al Mérito

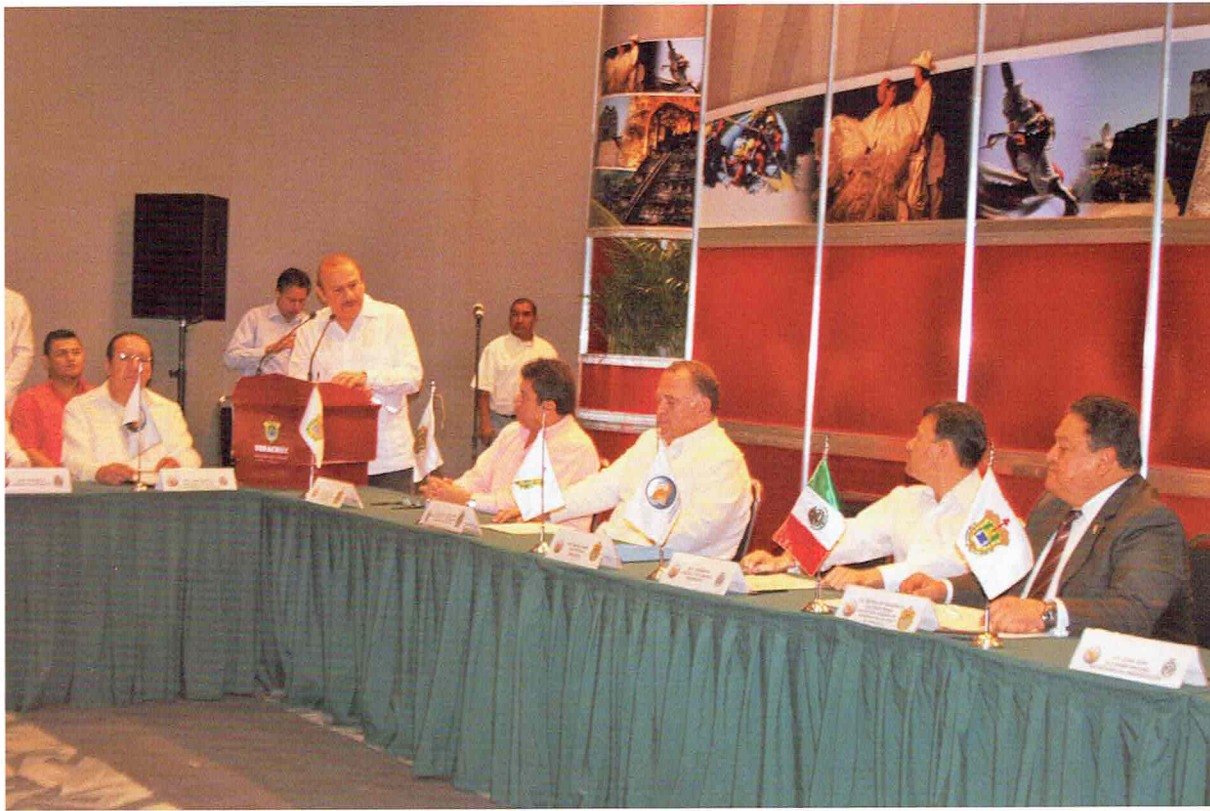
Notarial.

El evento tuvo lugar en el Museo de Antropología de la ciudad de Xalapa.

2010

Desde abril hasta octubre, se realizó el **Curso de Actualización**

Notarial para el año 2010, impartido por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Colegio Notarial, a través de videoconferencias en el auditorio "Fernando Finck" del Colegio de Notarios y en las instalaciones de la Universidad Veracruzana en Veracruz,



Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Jorge de la Huerta Manjarrez, Lic. Edel Álvarez Peña, Lic. Heriberto Castillo Villanueva, Lic. Reynaldo Tovar Pérez



Coahuila, Poza Rica y Orizaba. Las exposiciones fueron las siguientes:

- 17 de abril
- Ética y responsabilidad del notario (Javier Pérez Almaraz).
- Aspectos prácticos en el otorgamiento de poderes (Héctor Manuel Cárdenas Villarreal).

- Jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano (Miguel Ángel Espíndola Bustillos).
- 8 de mayo
- Modalidades de la compraventa (Bernardo Pérez Fernández del Castillo).
- Inversión extranjera: calidades migratorias, inmuebles, sociedades y casos prácticos

- notariales (Fernando Antonio Cárdenas González).
- Novedades fiscales para 2010 (José Antonio Manzanero Escutia).
- 29 de mayo
- Legados, su institución y efectos en la partición y adjudicación sucesoria (José Higinio Núñez y Bandera).

- Procedimiento sucesorio intestamentario (Andrés Jiménez Cruz).
- Particularidades de las enajenaciones con intervención del órgano jurisdiccional (Efraín Martín Virués y Lazos).
- 19 de junio
- La propiedad en el orden constitucional (Pascual A. Orozco Garibay).



Lic. Heriberto Castillo Villanueva, Lic. Edel Alvarez Peña, Lic. Jorge de la Huerta Manjarrez, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Reynaldo Tovar Pérez, Lic. Juan José Pastrana Ancona



- Previsión para el retiro (Carlos de Pablo Serna).
- Banca popular (Ignacio Soto Sobreyra y Silva).

10 de julio

- Multipropiedad (José Angel Fernández Uría).
- Sociedad anónima y de responsabilidad limitada (Javier Arce Gargollo).
- Régimen fiscal de la

formalización de contratos por resolución judicial y en la adjudicación judicial (Heriberto Castillo Villanueva).

31 de julio

- La teoría de la imprevisión (Othón Pérez Fernández del Castillo).
- Algunas consideraciones sobre derecho civil (Patricio

Garza Bandala).

- Domicilio social y domicilio fiscal (Jaime Santoyo Castro).

21 de agosto

- Créditos refaccionarios y de habilitación, sus garantías (Alfonso Gómez Portugal Aguirre).
- Práctica de derecho agrario (Ricardo Aguila-socho Rubio).

- Régimen fiscal del residente en el extranjero (Ricardo Felipe Sánchez Destenave).

11 de septiembre

- Régimen de los bienes nacionales (Alfredo Bazúa Witte).
- La posesión (Luís Eduardo Zuno Chavira).
- El Impuesto al Valor Agregado (Juan



Lic. Miriam Gisela León González, Lic. Valverde Elias, Lic. Esperanza Broca Castillo, Lic. Karla Rodríguez González, Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Lic. Edel Álvarez Peña, Lic. Francisco Arias González, Lic. Gerardo Gil, Lic. Javier Pérez Almaraz, Lic. Genaro del Ángel Amador



Manuel Asprón Pelayo).

- 25 de septiembre
- Firma electrónica (Marco Antonio Ruiz Aguirre).
- Recomendaciones del GAFI que inciden en la actividad notarial (Juan José Pastrana Ancona).
- La intervención notarial en materia agraria (Isidro Ignacio de la Peña Hernández).

- 16 de octubre
- Modificaciones al régimen jurídico de los inmuebles (Roberto Garzón Jiménez).
- Las leyes de extinción de dominio locales y su incidencia en la actividad notarial (Víctor Rafael Aguilar Molina).
- Proyección del notariado nacional (Antonio Andere Pérez Moreno).

9 de abril
Tuvo lugar el Seminario de Actualización Fiscal Federal, impartido por los notarios Heriberto Castillo Villanueva y Héctor Galeano Inclán, al término se ofreció un vino de honor en el marco de la Asamblea Intermedia celebrada el 10 de abril 2010.

16 y 17 de abril
Se realizó el Taller Teórico-Práctico en la ciudad de Veracruz, en las instalaciones del Hotel Howard Johnson. Los temas fueron:

- Estructura del instrumento notarial. Comparecencia, antecedentes, cláusulas y certificaciones (Not. Raúl Rodríguez Piña).



Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza y Lic. Javier Arce Gargollo

- Instrumentos notariales relativos a operaciones traslativas de la propiedad. Compra-venta, donación y derecho registral (Not. Héctor G. Galeano Inclán).
- Instrumentos notariales relativos a operaciones de derecho corporativo. Constitución de sociedades mercantiles, protocolización de actas

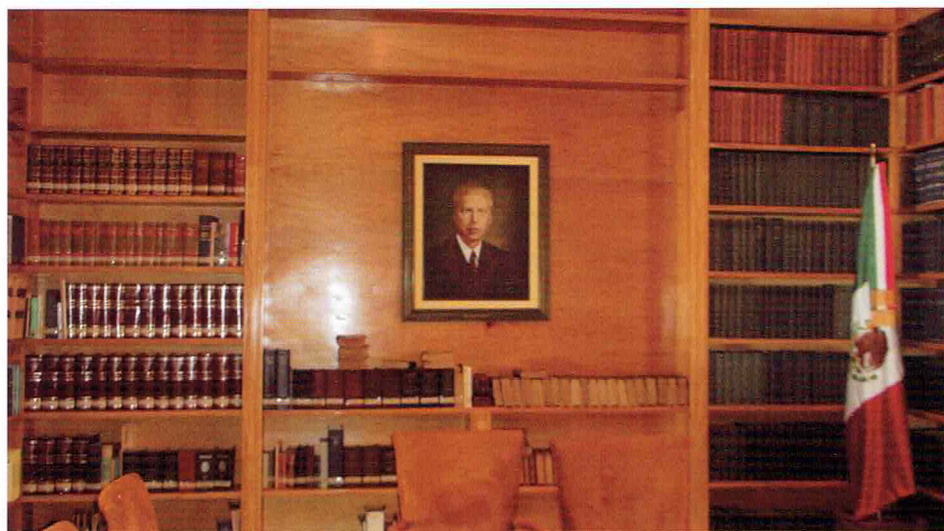
- y poderes (Not. Gerardo Aparicio Razo).
- Instrumentos notariales relativos al derecho sucesorio. Testamento y aceptación de herencia (Not. Gerardo Aparicio Razo).
- Impuesto local sobre adquisición. Impuestos locales (Not. Ricardo Félix Pichardo Fernández).

- Derecho Fiscal. Impuesto Sobre la Renta por enajenación y por adquisición e Impuesto al Valor Agregado (Not. José Antonio Manzanero Escutia).
- Instrumentos notariales relativos a la modificación del régimen jurídico condominio (Not. Alejandro Hernández Gallardo).

- Instrumentos notariales relativos al derecho agrario. Sociedades, diligencias y lista de sucesión (Not. Víctor Rafael Aguilar Molina).

23 y 24 de julio

Se realizó el Segundo Taller Teórico-Práctico Notarial, con la modalidad académica denominada "El



Biblioteca "Rafael Luengas"



Ampliación del Auditorio "Fernando Finck"

método del caso” en Boca del Río, en las instalaciones del World Trade Center, los temas fueron:

- Testamento Público Abierto (Not. Gerardo Gil Ortiz).
- Regímenes patrimoniales del matrimonio (Not. Francisco Arias González).
- Trámites de

- sucesiones testamentarias e intestamentarias (Not. Francisco Javier Arce Gargollo).
- Recomendaciones de GAFI que inciden en la función notarial y sus tendencias en México (Not. Juan José Pastrana Ancona).
- Poderes (Not. Fernando Antonio Cárdenas González).
- Registro Público de la

Propiedad (Not. María Alejandra Piana Argüello).

24 de julio
Sesión de Consejo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Colegio Notarial, posteriormente se les ofreció una comida y se les entregó un reconocimiento a los

presidentes de los colegios de los estados.

Septiembre 2009 y 2010
Se le dio difusión al programa “Septiembre, mes del testamento”.

Octubre 2009 y 2010
Se participó en el “Mes de las asociaciones civiles”.



Instalaciones del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



Durante el bienio, se asistió a todas las Sesiones de Consejo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., Colegio Notarial.

INFRAESTRUCTURA

Se efectuaron obras de mantenimiento en las instalaciones del Colegio en general,

específicamente en la biblioteca “Rafael Luengas” se cambiaron todas las vigas del techo, se aumentó la elevación y se reforzó la barda perimetral en su parte posterior, asimismo, se realizó la explanada para acondicionar el estacionamiento. Se llevó a cabo la ampliación del auditorio “Fernando

Finck” para extender su capacidad con la construcción de un mezanine, con lo cual se aumentaron de 183 butacas a 292.

EQUIPAMIENTO

Se adquirió bibliografía con el fin de actualizar la biblioteca. Se renovó el equipo de videoconferencias.

PUBLICACIONES

Se diseñó una nueva página web, que operará con el dominio www.notariosveracruz.mx. Se dio continuidad a la publicación de la Revista Notarial de Veracruz (RNV).

Eurohipoteca

Aunque pueda producir alguna sorpresa, ya desde la década de los años sesenta se habían hecho grandes esfuerzos para uniformar las garantías hipotecarias en el continente europeo. Desde el año 1966, en efecto, la llamada Cláusula Segré propuso el modelo de una garantía de inmuebles que no fuera accesoria y en 1970 el prestigioso Instituto Max Planck, de Hamburgo, había realizado también esfuerzos en el mismo sentido. Sus antecedentes legislativos deben remontarse a la llamada deuda territorial del BGB alemán o la cédula hipotecaria del Código Civil Suizo. En ambos casos, la garantía inmobiliaria se torna independiente y autónoma con relación a cualquier crédito y por lo tanto se vuelve garantía de una deuda abstracta.

Más recientemente, en 1987, la Unión Internacional del


Notariado había propuesto estudios acerca de este tema, pero no fue sino hasta 2003 cuando en España se hicieron serias investigaciones que ponían de relieve el régimen heterogéneo de hipotecas en veinticinco países distintos de la antigua Comunidad, así como su necesario carácter accesorio con relación a otro negocio entonces principal.

Las ventajas de un régimen uniforme de hipotecas en el viejo continente son muchas, no sólo de cara al crecimiento, en número, de los países que forman la Unión -que han pasado de quince a veintisiete- sino en cuanto al menor costo que desde luego supone el establecimiento de una garantía unitaria y, fundamentalmente, el descenso en el tipo de interés, la supresión del régimen de accesoriedad y la apertura a la libre competencia en todo el continente. Por lo demás,

esta eurohipoteca conserva sus cualidades de rango, vigencia y extensión tradicionales y, en cuanto a las normas del derecho internacional privado (DIP), conserva la aplicación de la *lex rei sitae*.

Por último, como la deuda garantizada es abstracta, se puede ejecutar procesalmente sin tener necesidad de probar la deuda principal.


Un régimen moderno de hipotecas se encuentra ya vigente en Suecia, Alemania, Austria y Suiza y, desde luego, en los Estados Unidos en el Código Uniforme de Comercio (UCC, art 9^o).

En resumen, la eurohipoteca surge de la necesidad de una reglamentación única de los préstamos hipotecarios en el ámbito de los 27 países que forman la Unión y va de la mano con el nuevo Reglamento del Título Ejecutivo Europeo (TEE) del año 2004. 





Costa del Sol. España. Fotografía de Taylor Wimpey

Deudores


El derecho hebreo prescribía la remisión de los empréstitos cada siete años. 

Deuteronomio, 15.


Según el derecho hebreo, el acreedor debía devolver la prenda a la puesta del sol para que el deudor se cubriera de las inclemencias del frío. 


Mandamos, que qualquier Christiano, ò Christiana de qualquier estado, ò condición que sea, que diere à vsura, que pierda todo lo que diere, ò prestare, è sea de aquel, que lo rescivio [...]. 

Ordenamiento de Alcalá,
Ley Primera del Título XXIII


E dende en adelante [...], haya de traer e traya al cuello una argolla de hyerro tan gorda como el dedo. 

Libro V, Título VI, Ley VI.

El primer código moderno que estableció taxativamente la figura del anatocismo fue el code francés de 1804 (art. 1154). 

La sentencia de la Suprema Corte producida en octubre de 1998 argumenta que la expresión “anatocismo” debe reducirse al campo de la doctrina porque, ciertamente, nuestros códigos en ninguna parte hacen referencia al discutido vocablo. 

IUS 2009, no. reg. 195343.


Cuando el deudor no podía satisfacer la deuda, tenía la obligación de entregar a los miembros de su familia, esposa e hijos, al servicio doméstico del acreedor, de modo que este último pudiera resarcirse, en alguna medida, de la pérdida sufrida. Sin embargo, la reducción a esclavitud de cónyuge e hijos no podía exceder el plazo de tres años. 

Código de Hammurabi, 1992, § 117.




En el año de 1872, en Argentina, se dictó la “Ley sobre supresión de la prisión por deudas en las causas civiles y comerciales”, y aun se exceptuaban de esta disposición los casos de quiebra mercantil y de


insolvencia donde hubiesen concurrido dolo o fraude por parte del deudor. De todas formas se aclaraba en el art. 3º que la prisión preventiva no podía durar más de un mes, a menos que hubiese

fundamento para encausar al deudor en forma criminal. 

Ley 514, de 22 de junio de 1872.

Muchos de los términos jurídicos que se utilizan aún hoy día en materia de contratos, préstamos, deudas y garantías, tienen su origen en vocablos griegos, como es el caso de las expresiones quirografario, hipoteca, sinalagmático, anticresis, enfiteusis, parafernales y, desde luego, anatocismo. 

Deudores

La ley de deudores (Debtors Act, 1869) concede facultades al juez para aprehender al deudor hasta por un término de seis semanas si, con dolo, éste rehusa pagar. El código de procedimientos civiles alemán (§§ 807, 808 y 899) autoriza la aprehensión del deudor en ciertos casos. 


ZWEIGERT, K. and KÖTZ, H.,
An introduction to comparative law,
Clarendon Press,
Oxford, 1994, p. 505.

"Que hago sin dinero..." Plaza de Armas, Santiago de Chile. Fotografía de Javier Panussis

Una sentencia del Tribunal de Casación italiano ha resuelto que el anatocismo es ilegal, terminando así con una intrincada controversia iniciada a principios de la década de los ochenta.

Sin embargo, los

bancos siempre alegaron que el anatocismo era una práctica aceptada por los clientes en forma tradicional (si bien es cierto que sólo tiene aplicación cuando es el banco quien presta y no, en cambio, cuando

el cliente resulta acreedor del propio banco). Se estima que la ejecución de esta sentencia tendrá un costo de unos 30,000 millones de euros. 

Archivos RNV

Según un reporte de la revista *El Notario del Siglo XXI*, se encuentran a la baja los candidatos a oposiciones notariales, ya que han pasado de más de 1800 en el año 1998 hasta apenas 995 en el año 2010. Según la revista, la tendencia es también la misma en los exámenes de oposición a registros públicos de la propiedad, cargos de abogacía en el estado y carrera judicial. ■■

Domínguez Mena, Antonio,
"Nuevos tiempos y buenas
perspectivas para opositar",
Revista *El Notario del Siglo XXI*,
no. 29, Madrid, 2010, pp. 206, 207, 208.

El Parlamento de la Unión Europea emitió la denominada Directiva de Retorno, de 18 de junio de 2008, que se refiere al establecimiento de procedimientos y normas uniformes para regular la deportación de los inmigrantes sin documentos a sus países de origen. Como se recordará, esta llamada Directiva del Retorno ha sido emitida en un contexto de crisis económica y rechazo inmigratorio que exige ahora la salida casi inmediata (siete días) de las personas ilegales, so pena de internamiento hasta por seis meses.

Con fecha 8 de agosto de 2008, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) con sede en Río de Janeiro emitió, a su vez, una opinión sobre dicha Directiva, manifestando preocupación por su aplicación. En efecto, el CJI expresa sus reservas y juzga que dicha Directiva encubre un régimen jurídico especial sólo aplicable en la Unión Europea, que además no guarda "armonía con los principios generales del derecho internacional, al cual debe subordinarse cualquier organización o arreglo internacional, incluyendo los modelos de tipo comunitario".

La Directiva ha sido criticada -además del CJI- por numerosas ONG, el Mercosur, la Comunidad Andina de Naciones y la Unasur. ■■

Opinión del Comité Jurídico Interamericano sobre la
Directiva de Retorno aprobada por el
Parlamento de la Unión Europea,
CJI/Res. 150 (LXXIII-O/08),
Brasil, 2008.

Fue designado como nuevo presidente del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) Roberto Barone, notario de la ciudad de Piamonte, en el norte de Italia. El nuevo presidente ha señalado que su principal meta

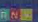
es demostrar, en el marco de la libre prestación de servicios de la Unión Europea, que el notariado es un elemento económico de gran utilidad, a través de proyectos específicos como las sucesiones transfronterizas y el certificado sucesorio

europeo.

Barone afirmó también que del total de 27 países que forman actualmente la Unión Europea, 21 pertenecen ya a la CNUE. ■■

"Entrevista al nuevo presidente de la CNUE", Revista *El Notario del Siglo XXI*, no. 29, Madrid, 2010, pp. 88,89,90.



Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza por una parte, y la Comunidad Europea por otra, firmaron un convenio relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Este documento es muy importante no solamente por lo que significa en sí, sino porque en algunas fases del trámite se consigna expresamente la necesaria intervención del notario como sustituto conveniente y eficaz de la autorización jurisdiccional (como sucede en Francia y Alemania). 

Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Lugano, 30 de octubre de 2007.

RNV dio cuenta en su número 22, pág. 39, de que con fecha 1 de diciembre de 2009, entró en vigor en España la prohibición de recoger firmas fuera del despacho de la

notaría, en lo relativo a recabarlas en instituciones financieras y bancarias. El Colegio Notarial de Madrid hizo saber su intención de perseguir exhaustivamente todas

las infracciones, en virtud “de la desmoralización que produciría el sentimiento de impunidad en la mayoría de cumplidores”. 

Citas literarias

- Shylock: — Tres mil ducados por tres meses: fiador Antonio. [...]
- Antonio: — ¿Admitís el trato: sí o no, Shylock? [...]
- Shylock: — Venid a casa de un escribano, donde firmaréis un recibo prometiendo que si para tal día no habéis pagado, entregaréis en cambio una libra justa de vuestra carne, cortada por mí del sitio de vuestro cuerpo que mejor me pereciere.
- Antonio: — Me agrada el trato: le firmaré, y diré que por fin he encontrado un judío generoso. [...]

Shakespeare, *El mercader de Venecia*, I, III.

Si algún omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las tres partes dun dinero, e de VIII. Sueldos de un sueldo, é assí tome su aver con esta ganancia.

Qui enpresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non deve aver mas por usura de la tercia parte. ■■■

Los que tragan el producto de usura se levantarán el día de la resurrección como aquél á quien Satán han mancillado con su contacto... “¡Oh creyentes! no os entreguéis á la usura elevando la suma al doble y siempre al doble. Temed al Señor seréis felices”. ■■■

El Cor-n, suras II, 276-283 y III, 125.

Forum Judicum, VIII y IX.

El dinero, en efecto, hízose por causa del cambio, pero en el préstamo que decimos el interés multiplica el dinero (por esta propiedad el interés ha recibido el nombre que tiene, pues como los hijos son semejantes a sus padres, el interés resulta ser dinero de dinero.) De todas las especies de tráfico, ésta es pues la más contraria a la naturaleza. ■■■

Aristóteles, *Política*, Libro Primero, III.

Yo, que tengo dinero para prestar y Tito que quiere pedirme prestado, estaríamos anuentes, uno en aceptar y el otro en pagar un interés algo más alto que el de mis vecinos. ¿Por qué razón la libertad que ellos ejercitan se ha de tomar como pretexto para privarnos a Tito y a mí de la nuestra? [...]

Me convendría pagar el 6 por ciento de interés por un préstamo en efectivo y así deseo hacerlo. “No -dice la ley- no puedes hacerlo”. — ¿Por qué? “Porque a tu vecino no le conviene dar más de 5 por ciento”. ¿Puede existir algo más absurdo que este razonamiento? [...]

Es más de lo que puedo soportar, el que a un hombre que recibe lo más que está en su mano, ya sea el seis, siete, ocho o diez por ciento, por el uso de una suma de dinero que presta, se le llame usurero y se le abruma con un nombre oprobioso. ■■■

Bentham, Jeremy, *Escritos económicos*, “Defensa de la usura”, Carta II.



**POR UN NOTARIADO
RESPECTABLE, UNIDO Y
COMPROMETIDO
CON SU FUNCION**



alto

- INICIO
- CONSEJO DIRECTIVO
- MISIÓN
- DIRECTORIO DE NOTARIAS
- PUBLICACIONES
- NOTICIAS
- CONTACTO

MENÚ DE ACCESO

- ▶ El Colegio
- ▶ Consejo Directivo
- ▶ Misión
- ▶ Directorio de Notarias
- ▶ Noticias
- ▶ Publicaciones
- ▶ Ligas de Interés
- ▶ Galerías
- ▶ Intranet (Solo Usuarios)
- ▶ Contacto



Bienvenida del Presidente del Colegio de Notarios

Mensaje de bienvenida del Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza, Presidente del ... leer más

www.notariosveracruz.mx

En esta edición, **RNV** ha presentado imágenes de la ciudad de Xalapa, Veracruz.



Créditos fotográficos:

- Jonathan Hernández Ávila, Ever G. Candiani, Milo, Héctor Peredo Nicolás, David Morales, Toño Yañez (México).
- Taylor Wimpey (España).
- Christopher S. Rose (Estados Unidos).
- Ariel Rivadeo (Argentina).
- Javier Panussis (Chile).

"Cerca del lesero", Xalapa, Ver. Fotografía de Toño Yañez



Reseña de labores del Consejo Directivo



2009 - 2010